

PETER: «La responsabilité décennale des architectes et entrepreneurs». Editorial Dunod, París, 1963; 152 págs.

La responsabilidad de arquitectos y empresarios por la ruina de los edificios se regula en Derecho francés por dos textos legales, los artículos 1.792 y 2.270 del *Code*, cuya falta de concordancia resulta difícil de conciliar. Por otra parte, la situación social y económica que contemplaba el legislador de 1804 ha variado considerablemente; el autor menciona como factores del cambio, la amplitud de demoliciones causadas por las dos Guerras Mundiales y la creciente intervención del Estado para resolver la crisis de la vivienda; ante el gran número de litigios planteados ante el Consejo de Estado, este organismo ha entendido aplicable la responsabilidad decenal a los contratos administrativos (cfr. la Crónica de Gabolde en el *Dalloz*, 1962, página 251, quien señala una tendencia a la unificación de criterios interpretativos entre ambas jurisdicciones. El tema está inédito entre nosotros).

El autor no oculta desde la primera página, la modestía de su propósito y el carácter práctico de su obra. Pese a la ausencia de objetivos científicos, el libro ofrece un completo cuadro de la actual problemática francesa con referencias constantes a la jurisprudencia. Se divide en seis capítulos y un Anexo. Trata el primero de la garantía decenal; el segundo, de las condiciones de aplicación; el tercero, de la distribución de responsabilidades entre los constructores; el cuarto, de los supuestos de atenuación o desaparición de la responsabilidad; el quinto, de la validez de las cláusulas de exoneración y modificación de aquéllas; y el sexto, de la acción para exigir la garantía decenal. El anexo trata del seguro de este riesgo.

Sin pretensiones dogmáticas, el autor se hace eco de la doctrina común; ofrecen interés las nociones de «gros ouvrages» (p. 38 ss.) y la concepción funcional de vicio de construcción (p. 45). Deja, en cambio, sin resolver el problema de la responsabilidad frente a terceros con base en el art. 1.386.

G. G. C.

SANCHO REBULLIDA, F. de A.: «La novación de las obligaciones», Barcelona. Editorial Nauta, 1964; 484 págs.

He aquí un buen libro, de superior calidad. Sancho Rebullida tomó la vieja y secular institución de la *novatio* y profundizó en ella. El fruto de ese concienzudo y paciente trabajo de investigación, prolongado a lo largo de casi cuatro años, ha sido una valiosísima y original aportación al Derecho civil, en la que se lleva a cabo una reordenación crítica de la institución en nuestro ordenamiento.

Como es sabido, el Código civil español ofrece al intérprete una regulación ambigua y desconcertada de la novación, lo que permitió a la doctrina primero y después a la jurisprudencia introducir figuras como la llamada novación modificativa y la asunción de deuda.

En el Derecho romano y en la evolución histórica posterior halla Sancho

Rebullida la clave de algunos "misterios" del Código, replanteando las cuestiones que suscita el régimen legal de la novación, al margen de toda inercia conceptual, con un certero método histórico-crítico y realista.

Por lo que mira concretamente a la categoría de la "novación modificativa" y a la admisibilidad de la transmisión pasiva a título singular de las obligaciones, entiende Sancho Rebullida que la opinión dominante no es la interpretación más conforme con el espíritu del Código, ni el tratamiento más lógico y sistemático de las figuras en juego, ni, en fin, la concepción práctica y útil para las necesidades del tráfico y justicia de los resultados.

El estudio profundo de la novación en su dimensión histórica permite a Sancho Rebullida demostrar con gran lujo de argumentos que la pretendida novación meramente modificativa no es sólo una contradicción lógica y una desarmonía sistemática, sino también el resultado de ciertos errores históricos concatenados, perfectamente localizables. No niega el autor la modificabilidad de las obligaciones, pero afirma su posibilidad como independiente de la novación y al margen del artículo 1.204 C. c., cuya trayectoria histórica lo hace irreferible a la simple modificación. Su base legal está en el artículo 1.255 C. c., tiene sus reglas de determinación en los artículos 1.281 y sigs. (mucho más cómodas que la rígida e inadecuada del artículo 1.204) y su límite objetivo concreto en el mismo artículo 1.255 y en el 1.203-1.º C. c.

Tampoco la dirección doctrinal dominante en cuanto a la admisibilidad de la transmisión pasiva a título particular de las obligaciones es —a juicio de Sancho Rebullida— el tratamiento más indicado y progresista. Entiende que a su posibilidad se opone la *natura rerum*, de suerte que lo único que se consigue, aun por los intentos doctrinales más depurados, es cambiar de nombre y de presentación a las mismas cosas. Por razones técnicas (arg. *ex*, artículo 1.911 C. c.) y de justicia —*los derechos de tercero*— en toda asunción de deuda existe novación, a su modo de ver. No se trata, por tanto, de negar la existencia, utilidad, etc. del contrato de asunción de deuda, sino de negar que suponga una verdadera sucesión a título particular y de relacionarlo, en cambio, con la novación (extintiva) *mutato debitore* que en el fondo, siempre produce.

Tras de releer con atención varias veces las páginas 393 a 418 del libro, donde el autor somete a fina crítica la doctrina expuesta por mí al comentar la sentencia del T. S. de 10 de febrero de 1950 (1), creó que subsiste un valioso argumento para respaldar mis anteriores posiciones en esta materia: desde el ángulo visual de una teoría realista del Derecho, a la que tanto Sancho Rebullida como yo mostramos simpatía, la jurisprudencia juega un papel decisivo, y la jurisprudencia ha consagrado ya entre nosotros la asunción de deuda como sucesión en el *idem debitum*.

Mi argumentación, a la que me remito (2), no comporta, pues, una petición de principio, porque arranca precisamente de dicha expresa consagración por el Derecho positivo (Derecho *impuesto*, en este caso por el Tribunal Supremo *summum ius*) de la continuidad o persistencia del vínculo obligacional, pese a la mudanza del deudor. Si después resulta que las notas

(1) En este ANUARIO, III-4 (1950), págs. 1372 y ss.

(2) Vid. nota 14 de la pág. 1378 del cit. comentario.

diferenciales *quoad effectum* entre sucesión en la deuda a título singular y novación (extintiva) *mutato debitore* se esfuman incluso hasta casi desaparecer del todo, ello obedece a que con la segunda figura, convenientemente adaptada como «modalidad hermenéutica», se trata de conseguir el mismo resultado práctico o efecto económico que persigue la primera. Dos caminos pueden conducir al mismo sitio, sin que tales caminos sean necesariamente iguales entre sí; la identidad está en el punto de llegada.

Particular interés ofrece también la postura de Sancho Rebullida respecto al efecto novatorio en la cesión del contrato. A su juicio, ésta significa subrogación *ex lege* o *ex voluntate* (por virtud de un negocio jurídico traslativo causal, *a se*, típico o atípico) en el término subjetivo de la relación o relaciones jurídicas básicas creadas y regidas por el contrato cual *privata lex*. En principio, todos los contratos son cedibles; pero mediante un mantenimiento exacto de la situación por ellos creada (subrogación) solamente los contratos de ejecución continuada y en cuanto a las obligaciones “en devengo”; los de ejecución única —y la transmisión de las obligaciones “devengadas”, en unos y otros— puede hacerse, pero produciendo novación en las deudas y cesión (o novación también) en los créditos.

La idea de la imposibilidad “casi ontológica” de la transmisión de las deudas a título singular vuelve a reaparecer aquí en una habilidosa construcción asimétrica, con precisiones y distinguos que tratan de resolver la referida dificultad técnica y procuran soluciones justas en los casos concretos de la vida real.

Podrá acaso discutirse, pero es el intento más serio y completo que en España se ha realizado para construir la llamada cesión del contrato

Por mi parte, que con el Tribunal Supremo no encuentro dificultad para transportar las cargas (mejor que “agujeros”) de los patrimonios sin éstos, no veo la necesidad de extinguir las deudas ya nacidas en un patrimonio y de crearlas *ex novo*, con el mismo contenido, en otro patrimonio distinto.

Pero, a fin de cuentas, es posible que las pequeñas diferencias de criterio esbozadas en esta breve e incompleta nota crítica sean puramente *nominales*. En realidad, la asunción de deuda y la cesión del contrato —tanto para Sancho Rebullida como para mí (3)— tienen respectivamente los mismos requisitos y producen iguales efectos.

En el fondo, pues, estamos de acuerdo. El libro de Sancho Rebullida es tan bueno que acaba por convencer al crítico más exigente.

JUAN B. JORDANO BAREA
Catedrático de Derecho civil
en la Universidad de Sevilla.

(3) Respecto a la cesión del contrato, puede verse mi postura en la reseña a la obra de CARRESI, en este ANUARIO, IV-3 (1950), págs. 1112 y sigs.